

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA NO. 11000140030862023-01774-00 DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR CONTRA MARIA ELENA REYES Y OTRA - RECURSO REPOSICION - MANDAMIENTO EJECUTIVO - DICIEMBRE 1o. /2.023

MARIA ELENA REYES MEDINA <marielreme@hotmail.com>

Jue 8/02/2024 8:45 AM

Para:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (155 KB)

J.86 - RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO EJECUTIVO.docx;

SEÑOR

JUEZ 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

TRANSITORIO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

DISTINGUIDO SEÑOR JUEZ :

EN MI CONDICION DE PARTE DEMANDADA Y OBRANDO EN NOMBRE PROPIO , STANDO DENTRO DEL TERMINO LEGAL OPORTUNO DE QUE TRATA EL ART. 318 DEL C.G.P , ME PERMITO REMITIRLE CON EL CORRESPONDIENTE ARCHIVO , EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO PROFERIDO POR SU DESPACHO DE FECHA DICIEMBRE 1o DEL 2.023 , DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA NO. 11000140030862023-01774-00 DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR (SUBROGATORIO DE EDIFICIO CATALUÑA P.H) CONTRA MARIA ELENA REYES Y OTRA .

ATENTAMENTE ,

MARIA ELENA REYES MEDINA

APODERADA DEMANDANTE - MARIA ELENA REYES MEDINA - C.C NO. 51'575.159 DE BOGOTA
T.P NO. 42.918 DEL C.S.J. - CORREO ELECTRONICO : marielreme@hotmail.com
CELULAR : 3007405289



Recibido:
15/02/2024.
9:01 A.M.
Folios 5.

Señor

JUEZ OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
(Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Transitorio)
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA . No. 110014003086-2023-01774-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A SUBROGATORIO "EDIFICIO CATALUÑA"

DEMANDADO: MARIA ELENA REYES MEDINA Y OTRA.

CORREO ELECTRONICO: cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA ELENA REYES MEDINA , mayor de edad , vecina de Bogotá , identificada con la C.C No. 51'575.159 , en mi condición de Demandada y obrando en nombre propio dentro del proceso de la referencia ; estando dentro del término legal oportuno de que trata el ART. 318 del C.G.P. al Señor Juez muy respetuosamente le manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO proferido por su despacho en DICIEMBRE 1º DEL 2.023 , del cual me NOTIFIQUE PERSONALMENTE en FEBRERO 5 DEL 2.024 , con fundamento en : (i) La INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO por ser NULO y CARECER de VALOR JURIDICO Y EFICACIA PROBATORIA. (ii) La ACCION EJECUTIVA incoada por el DEMANDANTE es IMPROCEDENTE POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO (INCISO 2º e INCISO 3º del ART. 430 del C.G.P) .

PETICIONES :

Le solicito al Señor Juez muy respetuosamente se sirva ordenar lo siguiente :

PRIMERO : REVOCAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO proferido por su despacho de fecha DICIEMBRE 1º DEL 2.023 , donde se ordenó a la suscrita Demandada MARIA ELENA REYES MEDINA , el PAGO de todas las sumas de dinero contenidas en él CERTIFICADO DE DEUDA de JULIO 14 DEL 2.023 , expedida por ANDREA LISETH ROJAS GODOY - ADMINISTRADORA del "EDIFICIO CATALUÑA" P.H , el cual fue SUBROGADO a "SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A" , teniendo en cuenta que éste TITULO EJECUTIVO que fue adosado con la Demanda , no llena los requisitos que exige el ART. 422 DEL C.G.P , pues las OBLIGACIONES COBRADAS en él : (i).- NO SON CLARAS. (ii).- NI EXPRESAS (iii).- NI EXIGIBLES ACTUALMENTE (iv).- Y NO CONSTITUYEN PLENA PRUEBA CONTRA LA DEMANDADA ; de modo que FALTANDO TODOS , O ALGUNO DE ESTOS REQUISITOS , del TITULO EJECUTIVO que es BASE DE RECAUDO y EJECUCION , éste es NULO , e INEXISTENTE , por CARECER de VALOR JURIDICO y EFICACIA PROBATORIA , ya que contrario-sensu , las obligaciones incorporadas en la CERTIFICACION DE DEDUDA APORTADA , NO TIENEN UN SOPORTE CLARO DEL CUAL PUEDAN DESPRENDERSE LOS MONTOS QUE SE IMPUTAN COMO ADEUDADOS , y por lo tanto, la ACCION EJECUTIVA incoada por el DEMANDANTE es IMPROCEDENTE POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO (INCISO 2º e INCISO 3º del ART. 430 del C.G.P)

SEGUNDO : Que como consecuencia de lo anterior se dé por TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO de la referencia .

TERCERO : Que se ordene el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hayan practicado y pesen sobre el bien inmueble APTO. 510 que es de propiedad en un 50% de la suscrita Demandada MARIA ELENA REYES MEDINA , para lo cual le solicito al Señor Juez se sirva ordenar se libren los OFICIOS respectivos .

CUARTO : Que se CONDENE en COSTAS DEL PROCESO al DEMANDANTE .

QUINTO : CONDENAR en PERJUICIOS al DEMANDANTE "SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A" , de ser el caso .

-2-
HECHOS

PRIMERO: El Demandante " EDIFICIO CATALUÑA " P.H a través de la ADMINISTRADORA ANDREA LISETH ROJAS GODOY, expidió el CERTIFICADO DE DEUDA de fecha JULIO 14 DEL 2.023, que fue SUBROGADO a favor de "SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A", donde se hace a la suscrita DEMANDADA MARIA ELENA REYES, el COBRO de las OBLIGACIONES que consisten en las EXPENSAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION de MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del AÑO 2.021; de ENERO a DICIEMBRE del AÑO 2.022; y de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL 2.0023 por valor de \$ 9'291.000, conjuntamente con los INTERESES CORRIENTES E INTERESES MORATORIOS de cada una de las anteriores OBLIGACIONES, desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, que son las que se encuentran mencionadas en el acápite de las PRETENSIONES Y HECHOS de la DEMANDA, respecto del APTO. 510 que es de mi propiedad en un 50%.

SEGUNDO: El CERTIFICADO DE DEUDA expedido en JULIO 14 del 2.023, por la ADMINISTRADORA del "EDIFICIO CATALUÑA", el cual SUBROGÓ en favor de "SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A" contiene HECHOS AJENOS a la REALIDAD, pues en ella se me hace el COBRO de unas OBLIGACIONES que NO ADEUDO todavía, que consisten en las EXPENSAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION de MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del AÑO 2.021, también las de ENERO a DICIEMBRE del AÑO 2.022; y de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL 2.023, por un valor total de \$ 9'291.000, las cuales son INEXISTENTES e INEXIGIBLES, razón por la cual NO ESTOY OBLIGADA A PAGARLAS, ya que las ACTAS DE ASAMBLEA donde fueron FIJADAS, se encuentran actualmente IMPUGNADAS; por lo tanto, las EXPENSAS DE ADMINISTRACION COBRADAS están SUB-JUDICE a lo que se decida sobre ellas en éstos procesos, y es por ésta razón que las mismas NO SON EXIGIBLES, como tampoco los INTERESES CORRIENTES E INTERESES MORATORIOS derivados de cada una de ellas .

TERCERO: el TITULO EJECUTIVO adosado con la Demanda que consiste en la CERTIFICACION DE DEUDA de JULIO 14 DEL 2.023 expedida por ANDREA LISETH ROJAS GODOY - ADMINISTRADORA del "EDIFICIO CATALUÑA" P.H, cuyo TITULO EJECUTIVO SUBROGÓ en su PAGO a favor de "SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A", mediante la PÓLIZA DE "CUOTAS AL DIA" No. 2782000004001, no llena los requisitos que exige el ART. 422 DEL C.G.P, pues las OBLIGACIONES que en ella se COBRAN: (i).- NO SON CLARAS (ii).- NI EXPRESAS. (iii).- NI ACTUALMENTE EXIGIBLES. (iv).- NI CONSTITUYEN CERTIDUMBRE de ser PLENA PRUEBA contra la DEMANDADA MARIA ELENA REYES MEDINA.

CUARTO: EL TITULO EJECUTIVO que es BASE DE EJECUCION Y RECAUDO es NULO, e INEXISTENTE, por CARECER de VALOR JURIDICO y EFICACIA PROBATORIA, ya que FALTANDO TODOS, o ALGUNO DE ESTOS REQUISITOS de las OBLIGACIONES incorporadas en él, que son las que se COBRAN en el CERTIFICADO DE DEUDA de JULIO 14 DEL 2.023, expedido por la ADMINISTRADORA del "EDIFICIO CATALUÑA", NO TIENE UN SOPORTE CLARO DEL CUAL PUEDAN DESPRENDERSE LOS MONTOS QUE SE IMPUTAN COMO ADEUDADOS por la DEMANDADA MARIA ELENA REYES, y por lo tanto, la ACCION EJECUTIVA incoada por SUBROGACION del "EDIFICIO CATALUÑA" a "SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A", como actual DEMANDANTE es IMPROCEDENTE POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO (INCISO 2º e INCISO 3º del ART. 430 del C.G.P)

QUINTO: En consecuencia, si el TITULO EJECUTIVO que es el CERTIFICADO DE DEUDA DE JULIO 14 DEL 2.023, expedido por la ADMINISTRADORA del "EDIFICIO CATALUÑA" es INEXISTENTE, también lo son las OBLIGACIONES contenidas en él, por NO SER CLARAS, NI EXPRESAS, NI EXIGIBLES, comoquiera que EXISTE INCERTIDUMBRE sobre lo que se está COBRANDO a la suscrita DEMANDADA MARIA ELENA REYES, y por lo tanto, tampoco sirve como base de recaudo en el proceso ejecutivo en mención, porque éste TITULO NO CUMPLE con los requisitos de forma y de fondo exigidos en el ART. 422 del C.G.P.

SEXTO : Por otro lado, en el CERTIFICADO DE DEUDA de JULIO 14 DEL 2.023, que expidió la ADMINISTRADORA del "EDIFICIO CATALUÑA" y que SUBROGÓ a "SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A" también se COBRA a la DEMANDADA MARIA ELENA REYES MEDINA, unas OBLIGACIONES que NO ADEUDO, que NO SON EXIGIBLES actualmente, y que NO ESTOY OBLIGADA a PAGAR, que son las EXPENSAS ORDINARIAS de MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del AÑO 2.021; de ENERO a DICIEMBRE del AÑO 2.022; y de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL 2.0023 por un valor total de \$ 9'291.000, pues las ACTAS donde fueron FIJADAS se encuentran actualmente IMPUGNADAS, y por lo tanto su COBRO y EXIGIBILIDAD están SUB-JUDICE a lo que se resuelva en éstos procesos, y lo mismo sucede con los INTERESES CORRIENTES, y los INTERESES MORATORIOS derivados de cada una de ellas.

SEPTIMO: El hecho de que el ART. 48 de la Ley 675 /2.001 disponga que sólo se requiere el CERTIFICADO DE DEUDA expedido por el ADMINISTRADOR, como TITULO EJECUTIVO para iniciar el COBRO, como en éste caso, de las EXPENSAS ORDINARIAS y de sus INTERESES MORATORIOS, NO SIGNIFICA que la VALIDEZ JURIDICA del CERTIFICADO DE DEUDA NO PUEDA SER OBJETO DE CONTRADICCION, o que NO ADMITA PRUEBA EN CONTRARIO.

OCTAVO : Cuando el LEGISLADOR PERMITIO que el CERTIFICADO DE DEUDA expedido por el ADMINISTRADOR constituyera TITULO EJECUTIVO, NO IMPLICABA que ésta CERTIFICACION NO PUDIERA VERSAR SOBRE HECHOS AJENOS a la REALIDAD, pues mediante la misma NO SE ESTA CONCEDIENDO LICENCIA AL ADMINISTRADOR para que CERTIFIQUE SITUACIONES CONTRARIAS a la REALIDAD, ya que lo que se busca es facilitar la expedición de un documento que debe corresponder a la VERDAD de los HECHOS, lo que no sucedió en este caso.

NOVENO : Sin embargo, con el CERTIFICADO DE DEUDA DE JULIO 14 DEL 2.023, que expidió la ADMINISTRADORA del "EDIFICIO CATALUÑA", se instauró el PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 110014003086-2023-01774-00 de "SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A" (SUBROGATORIO DE " EDIFICIO CATALUÑA " P.H) contra MARIA ELENA REYES MEDINA, el cual adelanta actualmente su despacho.

DECIMO : No obstante lo anterior, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, su despacho en DICIEMBRE 1º DEL 2.023, LIBRO EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO contra la suscrita DEMANDADA MARIA ELENA REYES MEDINA, donde ordenó el PAGO de todas las obligaciones consignadas en el CERTIFICADO DE DEUDA de JULIO 14 DEL 2.023, expedido por la ADMINISTRADORA, en DICIEMBRE 1º DEL 2.023, el cual fue SUBROGADO en favor de "SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A".

DECIMO PRIMERO : El TITULO EJECUTIVO adosado con la Demanda que consiste en la CERTIFICACION DE DEUDA de JULIO 14 DEL 2.023 expedida por ANDREA LISETH ROJAS GODOY - ADMINISTRADORA del "EDIFICIO CATALUÑA" P.H, cuyo TITULO EJECUTIVO SUBROGÓ en su PAGO a favor de "SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A", mediante la PÓLIZA DE "CUOTAS AL DIA " No. 2782000004001, no llena los requisitos que exige el ART. 422 DEL C.G.P, pues las OBLIGACIONES que en ella se COBRAN : (i).- NO SON CLARAS. (ii).- NI EXPRESAS. (iii).- NI ACTUALMENTE EXIGIBLES. (iv).- NI CONSTITUYEN CERTIDUMBRE de ser PLENA PRUEBA contra LA DEMANDADA CLAUDIA LUCERO REYES MEDINA.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el Art. 422 y el INCISO 2º y el INCISO 3º del ART. 430 del C.G.P y demás normas concordantes y vigentes

PRUEBAS :

Solicito al Señor Juez que se sirva DECRETAR y tener como PRUEBAS de éste RECURSO DE REPOSICION todas las que APORTARE con la CONTESTACION de la DEMANDADA y con las EXCEPCIONES DE MÉRITO Y/O FONDO, y también las aportadas por el DEMANDANTE, que son :

1.- LAS ACTAS DE ASAMBLEA de los AÑOS 2.021, AÑO 2.022, y del AÑO 2.023, donde fueron fijadas estas EXPENSAS ORDINARIAS.

2.- Las DEMANDAS DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA de los AÑOS 2.021, del AÑO 2.022 y del AÑO 2.023 CONTRA "EL EDIFICIO CATALUÑA P.H"

3.- El Listado de Consulta de los Procesos de la Rama Judicial donde aparecen IMPUGNADAS las ACTAS DE ASAMBLEA de los AÑOS 2.021, del AÑO 2.022 y del AÑO 2.023.

ANEXOS

Todos los enunciados en el acápite de las PRUEBAS que aportaré con la CONTESTACION DE LA DEMANDA y con las EXCEPCIONES DE MÉRITO Y/O FONDO.

COMPETENCIA

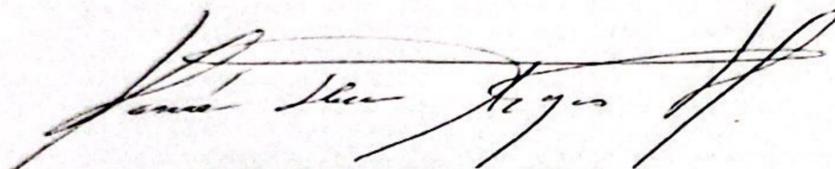
Es usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse el proceso de la referencia bajo su trámite.

NOTIFICACIONES

*La suscrita DEMANDADA MARIA ELENA REYES MEDINA quien actúo en nombre propio en el proceso de la referencia, puedo ser notificada en la Carrera 25 No. 51 - 55, Apartamento 506 en Bogotá . CORREO ELECTRONICO : marielreme@hotmail.com

* El DEMANDANTE en la Carrera 7 No. 12-25 , Oficina 809 , Bogotá -D.C

Del Señor Juez, respetuosamente



MARIA ELENA REYES MEDINA
C.C No. 51'575.159 de Bogotá
T.P No. 42.918 del C. S. J.

CORREO ELECTRONICO - DEMANDADA : marielreme@hotmail.com